

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA AZUCENA CAYETANO SOLANO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO QUINTO DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL IEPC GUERRERO, RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO 032/SO/28-02-2024, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024 Y, EN SU CASO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS QUE DE ESTE DERIVEN.

Primeramente, un reconocimiento al trabajo comprometido y profesional de todas y todos para presentar el proyecto de la cuenta, sin embargo, debo expresar mi discrepancia con respecto al documento citado. Mi perspectiva difiere en cierta medida de algunas argumentaciones expuestas, e incluso de los diversos ejercicios que acompañan al proyecto presentado. Considero que dicho proyecto debería incluir matices adicionales que garanticen de manera más efectiva los derechos de las mujeres que participarán en el presente proceso electoral 2023-2024, compitiendo por cargos de elección popular y sujetas a la aplicación de los Lineamientos para la Integración Paritaria del Congreso Local y los Ayuntamientos Municipales.

Por lo tanto, anuncio mi voto concurrente por escrito respecto al proyecto de Acuerdo 032/SO/28-02-2024, ya que considero que adolece de los siguientes aspectos:

- A) Incumplimiento al principio de Progresividad, y
- B) Deficiente eficacia al principio de Paridad de Género.

Bajo estos aspectos, me permito profundizar en el análisis de cada uno.

A) Incumplimiento al principio de Progresividad

El artículo 1, párrafos tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció la obligación para todas las autoridades de promover,

respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con cuatro principios, haciendo énfasis en el principio de progresividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado claro, mediante la Tesis CXXVII/2015, que este principio implica gradualidad y progreso, que establece:

La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación pasiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos...

En ese sentido, la gradualidad refiere que, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, reitero, se requiere de un avance gradual.

En consecuencia, el Principio de Paridad de Género y su espectro de aplicación, tiene un vínculo estrecho con el principio de Progresividad, es preciso señalar que la interpretación del artículo 19 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero ha sido realizada de manera que, desde mi perspectiva, requiere si no su máxima expresión, si implica un avance constante en la efectividad de los derechos atendiendo a la gradualidad y progreso que demanda el principio de progresividad de los derechos humanos y se relaciona

con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales y con la obligación pasiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, en el caso particular, de los derechos políticos y electorales de las mujeres guerrerenses.

Para esto, consideremos los resultados del proceso electoral 2020-2021, con respecto a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos Municipales, el Congreso del Estado quedó conformado por 9 mujeres y 18 hombres de mayoría relativa, y 14 mujeres y 4 hombres de representación proporcional, dando un total de 23 mujeres y 23 hombres, con esta distribución de 50% mujeres y 50% de hombres¹.

En el ámbito Municipal, resultaron electas 23 mujeres y 56 hombres para los cargos de Presidencia municipal. Estos datos son fundamentales para comprender el punto de partida necesario para abordar la gradualidad y el progreso que implica el Principio de Progresividad de los Derechos Humanos en materia electoral².

Es también importante señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la prohibición de regresividad en el disfrute de los derechos fundamentales. Este principio implica que, una vez alcanzado un cierto avance en el desarrollo de un derecho, no se puede disminuir el nivel de mejora alcanzado. En este contexto, los Derechos Humanos, fundamentados en la dignidad humana, son esenciales para el desarrollo integral de todas las personas y están consagrados en la Constitución Política, tratados internacionales y leyes.

A nivel internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 7, establece el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, garantizando que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igualdad en la protección de la ley, sin distinciones. Este principio se refuerza con

¹ https://iepcgro.mx/principal/uploads/publicaciones/memoria_proceso_ordinario_2020-2021.pdf

² https://iepcgro.mx/principal/uploads/publicaciones/memoria_proceso_ordinario_2020-2021.pdf

la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La progresividad, como uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, implica la ampliación efectiva y gradual de los derechos, prohibiendo la regresividad. La Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 28/2015, lo siguiente:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales**, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce **la prohibición de regresividad** respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.*

Estos precedentes y principios son fundamentales para respaldar mi voto concurrente, en virtud de que **la paridad no debe ser vista como un techo, sino como un piso mínimo para optimizar la participación política de las mujeres.** En este sentido, es esencial avanzar hacia una paridad sustantiva que garantice igualdad real de oportunidades, respetando y promoviendo el progreso continuo de los derechos humanos de las mujeres.

En este contexto, es crucial recalcar que, para el presente proceso electoral, no considero que es una regresión en los avances alcanzados en materia de derechos

de las mujeres. Sin embargo, también es importante reconocer que ni los lineamientos para la postulación paritaria, ni los de integración paritaria, garantizan por sí solas un avance significativo hacia la reducción de la brecha, que más bien pareciera un abismo, tanto cuantitativo como representativo, que hay entre los cargos de elección popular alcanzados por los hombres y mujeres. Específicamente, se observa una necesidad apremiante de incrementar la presencia de mujeres en posiciones de liderazgo y espacios de toma de decisión, como el Congreso del Estado y las Presidencias Municipales.

B) Deficiente eficacia al principio de Paridad de Género.

En segundo aspecto, expresar que de acuerdo con el artículo 41, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Ley debe determinar las formas para observar el principio de paridad de género en la integración de organismos autónomos, como los institutos electorales locales. La Ley Número 483, en su artículo 173, segundo párrafo, reafirma que: “Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género”.

La jurisprudencia 11/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respalda la paridad de género como una medida de optimización flexible, cuyo propósito es garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, fomentar la participación política femenina y eliminar formas históricas de discriminación y exclusión.

Es esencial resaltar que la paridad no debe interpretarse de manera rígida, limitándose al simple 50% de mujeres y 50% de hombres. La jurisprudencia citada subraya que el principio de paridad de género debe permitir medidas preferenciales

en favor de las mujeres, buscando siempre aplicar y maximizar los beneficios para ellas.

Esta perspectiva requiere adoptar una visión de la paridad de género como un mandato de optimización flexible que permita una mayor participación de mujeres que no sea estrictamente en términos cuantitativos. En otras palabras, se debe considerar la paridad no solo como una cuestión de igualdad numérica, sino como un principio que busca maximizar la representación y participación femenina en el ámbito político.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene la perspectiva al resolver el expediente SUP-JDC-9914/2020, enfatizando que rebasar el porcentaje establecido en favor de las mujeres no vulnera el principio de paridad. La paridad, según la Sala Superior, no representa un techo, sino un piso mínimo para optimizar la participación política de las mujeres.

Es importante subrayar que la Paridad de Género no implica un favor o privilegio hacia las mujeres, sino el reconocimiento de un derecho político-electoral en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres para su postulación, este principio no se limita a cumplir con una cuota numérica, sino que busca garantizar una participación política equitativa y efectiva y sustantiva de las mujeres en todos los niveles de gobierno, su aplicación efectiva es crucial para garantizar una representación equitativa que contribuya a fortalecer la democracia en Guerrero.

De hecho, el artículo 174, fracción XI, de la Ley 483 establece como uno de los objetivos del Instituto Electoral el asegurar la efectividad de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular. Esto incluye la emisión de medidas y directrices necesarias para promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la esfera política y electoral, así como el pleno respeto de los derechos humanos de las mujeres en este ámbito.

En congruencia con estos objetivos, el pleno de este Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024, mediante el cual emitieron los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024*.

Ahora bien, con respecto a los Lineamientos de Integración Paritaria, limitada a la interpretación restrictiva cuantitativa, cuando el Principio de Paridad debe ser un principio que permita maximizar el acceso de las mujeres a cargos públicos. En este contexto, es fundamental señalar que estoy convencida de que deben ser más mujeres las que tengan derecho de acceso a los cargos de Presidencias Municipales para este Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Es imperativo avanzar de una paridad cuantitativa y restrictiva a una paridad sustantiva que busque una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Esto implica la remoción o disminución de obstáculos sociales, políticos y culturales que históricamente han limitado el acceso de las mujeres a cargos de elección popular, conocidos como "techos de cristal". Este Consejo General debe responder al principio de paridad de género que nuestro estado demanda, de propiciar la efectividad del principio de progresividad de los Derechos Humanos, que permita que la Paridad de Género se materialice de una forma real, efectiva y sustantiva, ceñida a los principios de no retroactividad y progresividad, que me parece debe ser gradual.

Es importante que quienes dirigen Partidos Políticos conozcan a través de su representación ante este Consejo General, se interesen por las mujeres guerrerenses no solo como votantes, que sepan que conforme al censo realizado por el INEGI 2020, registró a 1,840,073 mujeres y hombres 1,700,612, que documentos electorales como el Padrón Electoral y la Lista Nominal, más del 50% se integran por mujeres, y me atrevo a decir que los padrones de afiliados de cada partido político se integra en los mismos porcentajes, estos números resaltan la necesidad de consolidar y fortalecer estos avances, garantizando una paridad

sustantiva de igualdad real de oportunidades para las mujeres que se postulen por un cargo de elección popular.

Concluyo refiriendo que, se aproxima el Día Internacional de la Mujer, el 8 de marzo de 2024, es una fecha conmemorativa que brinda una oportunidad para reflexionar sobre la paridad de género y comprometerse en el cambio de estructuras que pareciera que eternizan las desigualdades que impiden o limitan el acceso sustantivo de las mujeres a cargos de elección popular, y en este sentido, es importante, exhortar a la ciudadanía para que a través del voto, y máxime a los Partidos Políticos, para que generen el impulso de más mujeres desde sus instituciones, a partir del registro de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y proporcional y en los cargos de ayuntamiento, principalmente en las Presidencias municipales, y estas determinaciones tengan un reflejo en la integración paritaria ceñida a los principios de no retroactividad y progresividad gradual en la integración paritaria del Congreso local y ayuntamientos municipales con respecto al proceso electoral próximo pasado.

Por estas razones:

Primero. Acompaño la aprobación de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de este deriven.

Segundo. Disiento y señalo que la interpretación de paridad de género en el ACUERDO 032/SO/28-02-2024, debe ceñirse al principio de Progresividad, al menos gradual.

Es cuanto, muchas gracias.